

de 250.000 pesetas. A mayor abundamiento ha sido presentado escrito de desistimiento de todos excepto uno de los recurrentes en el que entre otras cosas se manifiesta que como compensación de la desocupación y derribo de sus casetas han recibido 1.500.000 pesetas.

**SEGUNDO.**—El artículo 93.2 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956, 1890 y NDL 18435) supedita la admisión del recurso de casación a que la pretensión deducida en el recurso exceda de 6.000.000 de pesetas. En el asunto que decidimos es evidente, que la cuantía de lo discutido no supera el límite legal reseñado, lo que comporta la inadmisión del recurso de casación que decidimos que en este trámite ha de convertirse en desestimación.

**TERCERO.**—En materia de costas y en virtud de lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley Jurisdiccional procede su imposición al recurrente.

**3918**

SENTENCIA 31 MAYO 1999

Recurso de casación núm. 1275/1993

**Tribunal Supremo**

Sala de lo Cont.-Adm., Secc. 5ª

Ponente: *Excmo. Sr. D. Juan Manuel Sanz Bayón*

- RECURSO DE CASACION: Procedimiento:** interposición; necesidad de expresar la norma procesal en que se apoya cada motivo de casación formulado; su omisión es causa de inadmisión; no es una simple formalidad inoperante; a fin de evitar la indefensión a la contraparte.
- SUELO Y ORDENACION URBANA: Sistemas de ejecución de los planes:** determinación de: potestad discrecional de la Administración; sin perjuicio del control jurisdiccional; interdicción de la arbitrariedad; ámbito; sistema de expropiación; segregación de parcela; de unidad de expropiación; parcela que no obstaculiza la alineación del vial a realizar; procedencia.

*Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Málaga de 31-5-1991, desestimatorio de recurso de alzada formulado contra Acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 21-5-1990 denegatorio de petición de segregación de la Calle Victoria de una unidad de expropiación prevista en el P.E. del Centro Histórico, fue estimado por Sentencia de la Sala correspondiente, con sede en Málaga, del TSJ de Andalucía de 14-9-1992.*

*Interpuesto recurso de casación, el TS declara no haber lugar al mismo.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**—La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía —Málaga—, de 14 de septiembre de 1992 estimó el recurso interpuesto contra el acuerdo del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Málaga de 21 de mayo de 1990, denegatorio de la petición de segregación de la calle Victoria núm. ... de Málaga, de la Unidad de Expropiación prevista en

el Plan Especial del Centro Histórico, para ser edificada por iniciativa privada, ratificado en alzada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 31 de mayo de 1991.

La sentencia impugnada reconoció el derecho del actor, ahora recurrido, a la segregación de su parcela y liberación de la Unidad de expropiación en la que está incluida para ser edificada, por iniciativa privada, con arreglo al oportuno proyecto que se presente para obtener la licencia municipal, con sujeción a las condiciones y ordenamientos urbanísticos vigentes, y en cuya licencia habrá de señalarse al propietario las condiciones, términos y proporción en que el mismo habrá de vincularse a la gestión urbanística y la participación en las cargas que la ordenación comporte, si a ello hubiere lugar, y demás que sea exigible conforme al Plan General de Ordenación Urbana de Málaga.

**SEGUNDO.**—El recurso de casación, como es bien sabido, es un recurso extraordinario, en el que sus trámites aparecen estrictamente tasados en la Ley Jurisdiccional, habiendo de ser observados rigurosamente, como tiene declarado esta Sala, y en especial, los atinentes a la preparación e interposición del recurso —Autos de 22 de marzo de 1993 (RJ 1993, 2117) y 25 de septiembre de 1998 (RJ 1998, 9251)—. Precisamente, en relación con el artículo 99.1 de nuestra Ley Jurisdiccional (RCL 1956, 1890 y NDL 18435) la jurisprudencia tiene establecido, independientemente de lo expuesto en el escrito de preparación, que la total ausencia de indicación del ordinal en que se articula el motivo casacional en el escrito de interposición del recurso, determina, desde una perspectiva formal, su completa desestimación, porque tal requisito no es una simple formalidad inoperante, puesto que la ley en el precepto antecitado, exige de modo especial, expreso e imperativo su cumplimiento, ya que en otro caso se generaría la indefensión de la contraparte recurrida, al menoscabarse sus posibilidades de oposición ante unas alegaciones expuestas en el citado escrito de interposición, sin referencia alguna a los motivos enumerados en el artículo 95.1 de la propia Ley Jurisdiccional y tampoco se permitiría a la Sala apreciar si los motivos de impugnación alegados satisfacen o no los presupuestos prevenidos para cada uno de ellos en dicho precepto —Sentencia de esta Sala de 20 de mayo de 1994 (RJ 1994, 4430)—.

Por ello, en puridad de doctrina, hubiera sido procedente decretar la inadmisibilidad del recurso, traducible a desestimación, en este momento de dictar sentencia, debiéndose agregar al respecto que la cita de los preceptos considerados infringidos es vaga y genérica al referirse de modo global al Decreto 458/1972 de 24 de febrero, sobre liberación de expropiaciones en los expedientes promovidos por razones urbanísticas, citándose a continuación diversos preceptos, para poner de relieve que tal liberación es una facultad discrecional de la Administración, lo que en modo alguno es negado o puesto en duda por la sentencia impugnada.

**TERCERO.**—Pero, como tiene reiterado este Tribunal, las potestades discrecionales de la Administración pueden ser objeto del control jurisdiccional (toda vez que discrecionalidad en absoluto cubre o comprende la arbitrariedad), a través de los hechos determinantes que en su realidad exteriorizada, escapan a toda discrecionalidad, no siéndole dado a la Administración el inventarlos, desfigurarlos o modificarlos a su criterio, para obte-

ner las consecuencias favorables a su decisión, y también es ejercitable ese control, en su caso, a la luz de los principios generales del derecho, que según el artículo 1 del Código Civil son informantes y conformantes de todo el ordenamiento jurídico.

**CUARTO.**—En el acto administrativo de 31 de mayo de 1991, resolutorio del recurso de alzada, se denegaba la solicitud de segregación de la finca aquí cuestionada, en que la misma era pieza básica para la formalización de la edificación que dé fachada a la futura plaza, así como a la alineación a la calle de nueva apertura, y de estos hechos —fachada y alineación del edificio— se deriva la resolución administrativa para basar su facultad discrecional de denegación de la solicitud del recurrente.

Mas en la sentencia impugnada, y tras valoración de la prueba pericial efectuada en autos, con las garantías de objetividad e imparcialidad, prescritas en los artículos 610 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con arreglo a criterios de sana crítica, no rebatibles en casación, al no constituir motivo casacional el error en la apreciación de la prueba, se mantiene que el inmueble discutido aquí de la calle Victoria, no es pieza básica a los efectos de alineación de fachada a la plaza propuesta ni a los efectos de la alineación de la nueva calle propuesta.

El contenido de la sentencia, en el ejercicio de ese control jurisdiccional realizado, en base a los hechos determinantes del acto administrativo, ha puesto de relieve que esos supuestos fácticos constituyen una realidad diferente de la que naturalmente mana una interpretación y un resultado contrario al de ese acto administrativo, conclusión a que llega la sentencia recurrida, y que ha de ser aceptada por esta Sala, en virtud de todo lo expuesto, con la desestimación del motivo planteado. No cabe entrar en el examen del alegado artículo 21 del PEPR del Centro, al ser ello una cuestión nueva, no alegada ni planteada en la instancia.

**QUINTO.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas de este recurso de casación a la parte recurrente.

**3919**

SENTENCIA 31 MAYO 1999

Recurso de casación núm. 2929/1993

**Tribunal Supremo.**

Sala de lo Cont.-Adm., Secc. 5ª

Ponente: *Excmo. Sr. D. Juan Manuel Sanz Bayón*

- ✓ **RECURSO DE CASACION:** Motivos del recurso: quebrantamiento de las formas del procedimiento: denegación de prueba: documental y pericial: indefensión inexistente.
- ✓ **SUELO Y ORDENACION URBANA:** Régimen urbanístico del suelo: no urbanizable: construcciones autorizables: anejas a explotaciones agrícolas: improcedencia: independientemente de que tenga la construcción tal destino: ha de guardar la debida proporción con la explotación agrícola de que se trate: ausencia de: denegación de licencia procedente.

6080

*Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra Acuerdos del Ayuntamiento de Picanya (Valencia) de 4-9-1990 y 23-1-1991, denegatorios de licencia de construcción de nave-almacén en suelo no urbanizable de protección agrícola, fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala correspondiente del TSJ de la Comunidad Valenciana de 26-11-1992.*

*Interpuesto recurso de casación, el TS declara no haber lugar al mismo.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**—La Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 26 de noviembre de 1992 desestimó el recurso interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Picanya de 4 de septiembre de 1990, ratificada en reposición el 23 de enero de 1991, por las que se denegaba la licencia de obras solicitada para la construcción de una nave-almacén, de 2.966 metros cuadrados en el llamado Huerto de Montecosinos, de 152.329 metros cuadrados, en la partida de Añarete (Picanya), siendo el suelo de la finca de naturaleza no urbanizable de protección agrícola.

**SEGUNDO.**—La sentencia impugnada basa su fallo, en que si bien la nave tiene configuración y destino agrícola-forestal, no guarda relación proporcional alguna con la posible explotación agrícola-forestal de dicho Huerto, pues una construcción que sólo puede recoger una futura producción forestal inferior al diez por ciento de su capacidad —concretamente, inferior al tres por ciento respecto a la producción maderera de los chopos de la finca—, resulta desproporcionada como mínimo y contraria al destino que le otorga el planeamiento urbanístico, en función de lo dispuesto en el artículo 85.1.2º y 86 de la Ley del Suelo de 1976 (RCL 1976, 1192 y ApNDL 13889).

**TERCERO.**—Los dos primeros motivos de casación de la parte recurrente, en base al artículo 95.1.3 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956, 1890 y NDL 18435), se fundan en la infracción de las normas reguladoras de los actos y garantías procesales, productora de indefensión, al admitirse como elementos de prueba los documentos números 1 y 2 acompañados con el escrito de proposición de la prueba de la parte demandada en la instancia y aquí recurrida, con aplicación errónea de los artículos 506 y 508 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en ambos motivos, e infracción por inaplicación de los artículos 611, 612, 614, 626 y 628 respecto del primer motivo, y de los artículos 637, 638, 641, 649 y 652 respecto del segundo, preceptos todos ellos de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tales motivos, de práctica y esencial identidad de fundamentación, han de ser desestimados, porque no cabe hablar de infracción del artículo 506 de la Ley Rituaria Civil, al ser los documentos presentados por el demandado, de fecha posterior al escrito de contestación de la demanda, ni tampoco violación del artículo 508 de la misma Ley, al haberse presentado los susodichos documentos, no después del término de prueba como prescribe el precepto, sino con el escrito de proposición de prueba y por tanto, dentro de dicho término.

Tampoco puede concebirse la infracción denunciada de los artículos 611, 612, 614, 626 y 628, o de los pre-

cepto  
antec:  
merac  
otros  
el car  
que o  
por e

Ad  
forme  
es ne  
infrac  
proce  
en ab  
actor,  
dios p  
tos, q  
y en t  
rio pe  
sido v

CU  
del au  
la inf  
Ley d  
cia co  
La pe  
licenc  
truir  
agríc  
pedar  
Ley d

Es  
urban  
bien :  
urban  
nados  
Suelo  
tido, (del de  
raleza  
artícu  
el gar

El  
tado i  
den r  
explo  
turale  
deneg  
suelo,  
agríc  
ciona  
prop:  
va a i  
produ  
Supre  
1990

La  
taciór  
deneg  
gida p  
de ins  
conce

QU  
se in  
conju  
finca-